Señor
JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
E. S.D.

JUZGADO 15 CIVIL CTO.
45326 17-FEB-'21 11:09

Expediente : **No. 2019 - 00503**
Proceso : **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL**
Demandante: **CARMEN ADRIANA GONZALEZ MESA Y OTROS.**
Demandados: **ASISTIR SALUD SAS Y OTROS.**

Respetado Doctor:

FABIÁN BARBOSA MOYA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.054.602 de Bogotá D.C., domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta profesional No. 194.535 del C. S. de la J., obrando como apoderado judicial de la demandada **ASISTIR SALUD SAS**, sociedad comercial domiciliada en Bogotá D.C., y representada por el Doctor **JUAN CARLOS CASTILLO MONROY,** persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.449.980 de Bogotá D.C., domiciliado y residente en Bogotá D.C., de conformidad con el poder que anexo al presente escrito, procedo a contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

A los hechos que fundamentan la demanda, doy respuesta en la misma forma y enumeración en que fueron planteados, en los siguientes términos:

1. **Es Cierto**, Refiere atención medica prestada fuera de nuestra institución, sin embargo, de los documentos que obran en el expediente y de la historia clínica de la paciente, se concluye que la señora CARMEN ADRIANA GONZALEZ MESA, efectivamente fue diagnostica con cáncer de mama.

2. **No nos constan.** Refiere atenciones médicas acontecidas fuera de nuestra institución, por lo que ASISTIR SALUD SAS, se atiene al contenido estricto y literal de la historia clínica de la paciente, de acuerdo al valor probatorio que le otorgue el Despacho; bajo el postulado del artículo 167 del Código General del Proceso, es a la parte actora la llamada a aportar las pruebas de este hecho.

3. **No nos constan.** Refiere procedimiento quirúrgico acontecido fuera de nuestra institución, por lo que ASISTIR SALUD SAS, se atiene al contenido estricto y literal de la historia clínica de la paciente, de acuerdo al valor probatorio que le otorgue el Despacho; bajo el postulado del artículo 167 del Código General del Proceso, es a la parte actora la llamada a aportar las pruebas de este hecho.

4. **No nos constan.** Refiere procedimiento quirúrgico acontecido fuera de nuestra institución, por lo que ASISTIR SALUD SAS, se atiene al contenido estricto y literal de la historia clínica de la paciente, de acuerdo al valor probatorio que le otorgue el Despacho; bajo el postulado del artículo 167 del Código General del Proceso, es a la parte actora la llamada a aportar las pruebas de este hecho.

5. **No nos constan.** Refiere procedimiento quirúrgico acontecido fuera de nuestra institución, por lo que ASISTIR SALUD SAS, se atiene al contenido estricto y literal de la historia clínica de la paciente, de acuerdo al valor probatorio que le otorgue

el Despacho; bajo el postulado del artículo 167 del Código General del Proceso, es a la parte actora la llamada a aportar las pruebas de este hecho.

6. **No nos constan.** Refiere atenciones médicas acontecidas fuera de nuestra institución, por lo que ASISTIR SALUD SAS, se atiene al contenido estricto y literal de la historia clínica de la paciente, de acuerdo al valor probatorio que le otorgue el Despacho; bajo el postulado del artículo 167 del Código General del Proceso, es a la parte actora la llamada a aportar las pruebas de este hecho.

7. Se separa para contestar:

   ES CIERTO que para la época de los hechos entre la IPS ASISTIR SALUD y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR se encontraba vigente contrato para la prestación de servicios de salud.

   Así mismo, **ES CIERTO** que el 9 de agosto de 2014 se le practicó a la señora CARMEN ADRIANA GONZALEZ MESA una mamografía en la IPS ASISTIR SALUD.

   Ahora bien , Refiere la señora DIANA CAMILA PINEDA SUAREZ, Tecnóloga en Radiología e Imágenes Diagnosticas, que las afirmaciones descritas en este hecho **NO SON CIERTAS**, lo cierto fue que el día 9 de agosto de 2014, de conformidad a la orden medica presentada por la demandante CARMEN ADRIANA GONZALEZ MESA, le fue realizada una **MAMOGRAFÍA BILATERAL,** examen diagnostico que implica ejercer temporalmente presión sobre las mamas de la paciente para mantenerlas inmóviles mientras se toma la correspondiente radiografía, señala la tecnóloga que se trató de una paciente de difícil manejo que le manifestó no estar dispuesta a que se realizara el examen en su seno derecho como quiera que tenía reconstrucción y un dispositivo expansor en él, a lo que la tecnóloga le indico que de conformidad a la orden medica esta debida realizarse de manera bilateral pues a pesar de existir una mastectomía unilateral previa aún pueden persistir residuos de tejido mamario que requieren mantenerse bajo seguimiento médico.

8. **No es cierto**, La ruptura del dispositivo por la presión ejercida por las placas durante la toma de la mamografía, aunque es posible dependiendo de factores como la presión ejercida, el tiempo de colocación y la calidad del mismo, es muy poco probable, contrario a lo afirmado por el apoderado de los demandantes.

   Según refirió la señora CARMEN ADRIANA GONZALEZ MESA a la Tecnóloga en Radiología DIANA CAMILA PINEDA SUAREZ, el día de la toma de la mamografía había recibido una sesión de quimioterapia, la cual produce malestar general, y pudo ser factor contribuyente a la aparición del mareo referido por la usuaria tras el procedimiento, no hubo en ningún momento desmayo o perdida del conocimiento, solo sensación de mareo el cual mejoro con reposo, motivo por el cual no se busco ayuda adicional entre los profesionales de la sede.

9. **No es cierto**, que el día 9 de agosto de 2014, posteriormente a la toma de la imagen diagnostica (mamografía) la demandante CARMEN ADRIANA GONZALEZ MESA, permaneciera en el centro de salud por cerca de cuatro horas, ni que se le realiza electrocardiograma alguno o se le suministrara medicamento para el dolor, la historia clínica de la paciente no refiere ninguno de los procedimientos descritos en este hecho, nos atenemos al contenido estricto y literal de la historia clínica de la paciente, de acuerdo al valor probatorio que le otorgue el Despacho.

La cita médica que refiere el apoderado de la demandante del día 12 de agosto de 2014 obedece a cita previamente programada por la paciente para asistir a control y nueva formulación debido a cuadro previo de hipertensión arterial y no a cita prioritaria asignada por la Institución.

10. **No es cierto**, El Apoderado de los Demandantes cita de manera conveniente, apartes de la historia clínica para tergiversar la realidad de lo ocurrido, el acto médico fue mucho más allá de lo señalado por este, veamos; efectivamente el día 12 de agosto de 2014, la señora CARMEN ADRIANA GONZALEZ MESA, por hacer parte del programa de promoción y prevención, Atención Específica integral (AEI) *"asiste a control y por nueva formulación"* por ser paciente hipertensa la demandante consulto el servicio de medicina general a través de cita previamente programada por ella. en ningún momento en la valoración médica se hace alusión algún tipo de inconveniente con la mamografía practicada en los días anteriores.

11. **No nos constan.** Refiere atenciones médicas acontecidas fuera de nuestra institución, por lo que ASISTIR SALUD SAS, se atiene al contenido estricto y literal de la historia clínica de la paciente, de acuerdo al valor probatorio que le otorgue el Despacho; bajo el postulado del artículo 167 del Código General del Proceso, es a la parte actora la llamada a aportar las pruebas de este hecho.

12. **No nos constan.** Refiere atenciones médicas acontecidas fuera de nuestra institución, por lo que ASISTIR SALUD SAS, se atiene al contenido estricto y literal de la historia clínica de la paciente, de acuerdo al valor probatorio que le otorgue el Despacho; bajo el postulado del artículo 167 del Código General del Proceso, es a la parte actora la llamada a aportar las pruebas de este hecho.

13. **No nos constan.** Refiere atenciones médicas acontecidas fuera de nuestra institución, por lo que ASISTIR SALUD SAS, se atiene al contenido estricto y literal de la historia clínica de la paciente, de acuerdo al valor probatorio que le otorgue el Despacho; bajo el postulado del artículo 167 del Código General del Proceso, es a la parte actora la llamada a aportar las pruebas de este hecho.

14. **No nos constan.** Refiere atenciones médicas acontecidas fuera de nuestra institución, por lo que ASISTIR SALUD SAS, se atiene al contenido estricto y literal de la historia clínica de la paciente, de acuerdo al valor probatorio que le otorgue el Despacho; bajo el postulado del artículo 167 del Código General del Proceso, es a la parte actora la llamada a aportar las pruebas de este hecho.

15. **No nos constan.** Refiere atenciones médicas acontecidas fuera de nuestra institución, por lo que ASISTIR SALUD SAS, se atiene al contenido estricto y literal de la historia clínica de la paciente, de acuerdo al valor probatorio que le otorgue el Despacho; bajo el postulado del artículo 167 del Código General del Proceso, es a la parte actora la llamada a aportar las pruebas de este hecho.

16. **Es parcialmente cierto**, La señora CARMEN ADRIANA GONZALEZ MESA, el día 1 de septiembre de 2014, presento formalmente ante la Superintendencia Nacional de Salud, queja respecto de la atención que le presto el día 9 de agosto de 2014, la Tecnóloga en Radiología DIANA CAMILA PINEDA SUAREZ en la IPS ASISTIR SALUD, sin embargo desconocemos los términos en que se presento como quiera que la queja una vez formulada fue remitida directamente por la Superintendencia Nacional de Salud al Tribunal Departamental Ético de

Enfermería Región Centroriental, Despacho que a la vez profirió Resolución Inhibitoria *"toda vez que no existe en el investigativo prueba fehaciente que permita determinar que **un profesional de enfermería**, haya infringido las normas sobre ética de conformidad a los postulados de las Leyes 266 de 1996 y 911 de 2004."* Subrayado y negrillas es propio.

17. **No nos constan.** Refiere atención médica acontecida fuera de nuestra institución, por lo que ASISTIR SALUD SAS, se atiene al contenido estricto y literal de la historia clínica de la paciente, de acuerdo al valor probatorio que le otorgue el Despacho; bajo el postulado del artículo 167 del Código General del Proceso, es a la parte actora la llamada a aportar las pruebas de este hecho.

18. **No nos constan.** Refiere atención médica acontecida fuera de nuestra institución, por lo que ASISTIR SALUD SAS, se atiene al contenido estricto y literal de la historia clínica de la paciente, de acuerdo al valor probatorio que le otorgue el Despacho; bajo el postulado del artículo 167 del Código General del Proceso, es a la parte actora la llamada a aportar las pruebas de este hecho.

19. **No es cierto**, ASISTIR SALUD SAS, es una Institución Prestadora de Servicios de Salud de primer nivel de complejidad, lo que implica que no se encuentra autorizada para realiza los procedimientos descritos en el hecho, las afirmaciones descritas allí no se encuentran debidamente documentadas ni demostradas por la parte actora, así mismo, en la historia clínica de las atenciones prestadas a la señora CARMEN ADRIANA GONZALEZ MESA, en ASISTIOR SALUD SAS, no se registra nada al respecto. Así mismo, se rechazan las apreciaciones subjetivas y los señalamientos de negligencia médica aquí contenidos que sólo pueden ser determinados por el Despacho después del debate jurídico y probatorio correspondiente.

20. **Es parcialmente cierto, incompleto.** El Apoderado de los Demandantes cita de manera conveniente, apartes de la Resolución Inhibitoria adoptada por el Tribunal Departamental Ético de Enfermería Región Centroriental, para tergiversar la realidad de lo ocurrido, lo cierto es que el alto Tribunal se inhibió para conocer del caso como quiera que ni la Tecnóloga en Radiología DIANA CAMILA PINEDA SUAREZ ni la Coordinadora de la unidad de radiología Doctora DIANA MARIA CAÑON GARCIA, son o eran de profesión enfermeras.

21. **No es cierto**, la señora DIANA CAMILA PINEDA SUAREZ, como Tecnóloga en Radiología era la persona idónea para realizar la imagen diagnostica (mamografía) practicada a la demandante CARMEN ADRIANA GONZALEZ MESA.

    Frente al comentario realizado por el apoderado de los demandantes, respecto a que, según él con el fallo inhibitorio del Tribunal Departamental Ético de Enfermería Región Centroriental, se evidencio otra irregularidad por cuanto el examen "*los practica cualquier persona, sin que exista la coordinación suficiente y eficiente del personal competente para tal efecto,*" es la apreciación subjetiva del apoderado de los demandantes, que no merecen ningún tipo de contestación.

RESPUESTA HECHO 22 AL 31. No nos constan. Refiere atenciones médicas acontecidas fuera de nuestra institución, por lo que ASISTIR SALUD SAS, se atiene al contenido estricto y literal de la historia clínica de la paciente, de acuerdo al valor probatorio que le otorgue el Despacho; bajo el postulado del artículo 167 del Código General del Proceso,

es a la parte actora la llamada a aportar las pruebas de este hecho.

RESPUESTA HECHO 32 AL 62. No son hechos. El apoderado de los demandantes está dando su punto de vista personal sobre lo sucedido, haciendo una valoración subjetiva de los hechos, situación que no merece pronunciamiento alguno por parte de ASISTIR SALUD.

63. No nos constan. Por tratarse de situaciones relativas a la vida privada de la demandante.

64. De los documentos que obran en el expediente, se concluye que **es cierto**.

65. De los documentos que obran en el expediente, se concluye que **es cierto**.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Actuando en nombre y representación de la IPS ASISTIR SALUD SAS, me opongo a la prosperidad de todas y cada de las pretensiones aducidas por la parte demandante en contra de mi representada, toda vez que carecen de fundamento legal y jurídico, como se demostrará a lo largo del proceso, en consecuencia, solicito al Despacho sean denegadas.

A LA PRIMERA. ME OPONGO, pues como se demostrará la atención médica suministrada por la IPS ASISTIR SALUD SAS a la señora CARMEN ADRIANA GONZALEZ MESA en todo momento fue diligente, prudente, perita y conforme a la literatura médica; pues si bien la ruptura del expansor mamario por la presión ejercida por las placas de la unidad de mamografía, aunque es posible dependiendo de factores como el tiempo de colocación y la calidad del mismo es muy poco probable, existiendo otros factores y causas que pudieron concurrir en la ruptura del expansor de tejido mamario de la demandante.

A LA SEGUNDA. ME OPONGO, por cuanto IPS ASISTIR SALUD SAS no se responsable bajo ningún titulo por los supuestos daños materiales padecidos por los demandantes, en razón a que la paciente CARMEN ADRIANA GONZALEZ MESA fue atendida dentro de los protocolos y manuales establecidos para la toma de mamografías diagnosticas.

Adicionalmente, se insiste en la NO declaratoria de condena por daños materiales, en tanto y en cuanto dentro del plenario, no obra prueba idónea alguna de tales perjuicios entendidos estos como ciertos, actuales y personales y mucho menos se encuentran individualizados debidamente.

A LA TERCERA. ME OPONGO, Se reitera IPS ASISTIR SALUD SAS no es responsable bajo ningún titulo por los supuestos daños morales padecidos por todos y cada uno de los demandantes aunado a que, la suma solicitada es desproporcionada y desconoce directrices jurisprudenciales que para casos similares ha trazado la Corte Suprema de Justicia.

Para el efecto, debe señalarse que la jurisprudencia ha señalado como presupuestos para su existencia la intensidad, y la cuantificación, de manera que todo daño indemnizable, debe ser cierto, personal y antijurídico; en consecuencia se rechaza vehementemente,

por parre de esta defensa, los supuestos perjuicios morales causados a los demandantes, dado que no existe las condiciones para realizar un juicio de imputación ante la falta de presupuestos de responsabilidad, como se demostrara durante el proceso.

A LA CUARTA. ME OPONGO, a que se condene a pagar, a IPS ASISTIR SALUD SAS a titulo de daños de vida en relación, por la presunta falla médica en la persona de la señora CARMEN ADRIANA GONZALEZ MESA, como quiera que la Sociedad que represento, brindo el servicio de atención en salud a la demandante de manera oportuna y eficiente.

Ahora bien, no se encuentra debidamente probada la correlación necesaria y eficiente entre el daño atribuido en la demanda a mi poderdante y el daño de vida en relación supuestamente padecido por la demandante.

EXCEPCIONES

Además de las defensas y excepciones que se desprendan de la contestación a los hechos de la demanda efectuada en líneas anteriores, así como aquellas que resulten probadas en el proceso, propongo desde ahora, las siguientes:

1. **AUSENCIA DE CULPA POR PARTE DE IPS ASISTIR SALUD SAS.**

Uno de los principios fundamentales de la responsabilidad civil basada en la culpa, como sucede en este caso frente a la IPS ASISTIR SALUD SAS, consiste en que el demandante debe establecer probatoriamente, que el daño fue causado por una conducta negligente del demandado, y tal principio es inexcusable, pues en nuestro país se ha establecido que el régimen de responsabilidad médica reposa en el principio de culpa probada por parte del reclamante, y el ejercicio de la actividad médica comporta una obligación de medio y no de resultado, como quiera que todo procedimiento, ya sea terapéutico, quirúrgico o de *diagnóstico*, trae consigo un riesgo asociado, dado la gran posibilidad de generar secuelas, lesiones o limitaciones de bienes jurídicos protegidos por la ley.

Por lo anterior, deberá la parte demandante probar que la IPS ASISTIR SALUD ha incurrido en alguna culpa, para que la misma sea condenada a responder ante los demandantes.

Así las cosas, por mas que corresponde a la parte demandante demostrar la culpa en que incurrió la IPS en los daños que alega haber sufrido la accionante, es del caso hacer unas precisiones en el actuar prudente y diligente desplegado por la IPS y el personal subordinado vinculado a la Institución; señala la lex artis médica frente a la toma de mamografías a mujeres sometidas a una mastectomía[1] para tratar el cáncer de seno, que no necesitan continuar haciéndose mamogramas de rutina en el lado afectado, pero aún necesitarán hacerse regularmente mamogramas en el seno restante. *No obstante, si se encuentra un área que causa preocupación durante un examen médico en una mujer que se sometió a reconstrucción del seno, puede hacerse un mamograma de diagnóstico*.

[1] Es la cirugía para extirpar el tejido mamario. Es probable que también se extirpe parte de la piel y el pezón. Sin embargo, la cirugía que conserva el pezón y la piel ahora se puede hacer con más frecuencia. La cirugía casi siempre se hace para tratar el cáncer de mama. https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/002919.htm

*Las mujeres que se sometieron a una **mastectomía subcutánea**, también llamada **mastectomía con preservación de piel**, aún necesitan mamogramas de seguimiento. En esta cirugía, la mujer conserva el pezón y el tejido bajo la piel. A menudo, se coloca un implante de seno bajo la piel. Esta cirugía deja suficiente tejido del seno que hace necesaria la realización de mamogramas anuales en dichas mujeres.*

Así las cosas, ASISTIR SALUD SAS. IPS, su personal médico y asistencial no incurrieron en conducta culposa alguna, pues realizaron su actividad de manera diligente, prudente, oportuna y bajo los presupuestos propios de la buena praxis. No existe ningún reparo ético o disciplinario a la actividad de los profesionales que trataron a la señora Sra. CARMEN ADRIANA GONZALEZ MESA en la IPS para este caso, no estuvo presente incumplimiento alguno de sus obligaciones profesionales, máxime cuando de la revisión de la historia clínica se observa que con posterioridad a este procedimiento la demandante no manifestó en las consultas médicas siguientes el supuesto incidente del día de la toma.

Por ello, la Historia Clínica constituye un documento médico-legal de vital importancia en el proceso de responsabilidad civil, pues al valorarla se podrá determinar fehacientemente que los procedimientos, diagnósticos y demás actos médicos fueron acordes a los estándares requeridos. Los actos médicos estuvieron sustentados objetivamente en la Historia Clínica, se señalaron las prácticas y procedimientos minuciosa y suficientemente, consignándose los síntomas y resultados de las distintas pruebas efectuadas a fin de que el médico tratante pudiese respaldar y sustentar su diagnóstico.

2. FALTA DE ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD POR INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

En la responsabilidad civil médica como presupuesto adicional a la acreditación de la falta o culpa incurrida en la prestación del servicio, debe probarse el nexo causal entre la conducta indebida que se le enrostra al agente, para este caso, a una IPS, y el daño padecido por la paciente.

Se ha dicho que la responsabilidad civil del profesional de la salud se compromete cuando se incumple con un deber jurídico a su cargo que trae como consecuencia un daño, y así, importa determinar frente a cada actividad los deberes jurídicos a cargo del profesional para de esta forma establecer los daños y el alcance de la responsabilidad que conlleva el incumplimiento de los mismos.

El incumplimiento entonces, constituye el hecho o acto culpable que debe acreditarse al igual que el daño y nexo causal para que genere la responsabilidad civil.

Para que pueda demostrarse la responsabilidad de un profesional de la salud debe acreditarse en el proceso que el daño se presentó como consecuencia de la conducta

(acción u omisión del profesional) y establecer la relación de causa - efecto.

Esto se concreta a través de la prueba del nexo de causalidad, que en términos de la jurisprudencia se logra establecer a través del método de la causalidad adecuada, referido al análisis objetivo, retrospectivo de lo sucedido atendiendo a un juicio de probabilidad general, con el objetivo de lograr determinar si la conducta que se investiga tiene o no la virtualidad de producir el daño irrogado de manera normal y ordinaria.

De este modo, en el caso bajo examen se manifiesta que sólo habrá lugar a declarar la responsabilidad de la IPS ASISTIR SALUD SAS., ante el supuesto de probarse debidamente que los aparentes perjuicios causados a la Sra. CARMEN ADRIANA GONZALEZ MESA, fueron consecuencia directa conducta (acción u omisión) que le sea atribuible a mi representada.

En la presente demanda se señala por parte del demandante, que la responsabilidad de la IPS ASISTIR SALUD SAS, se ve comprometida y es directamente causa y efecto frente al daño ocasionado, toda vez que la IPS a través de su personal asistencial presento supuesta *"falla en el servicio que condujo a la RUPTURA DEL EXPANSOR MAMARIO"* de la Sra. CARMEN ADRIANA GONZALEZ MESA.

En efecto, conforme con la historia clínica de la señora CARMEN ADRIANA GONZALEZ MESA, podemos establecer que, con anterioridad al supuesto hecho generador del daño, a la paciente le fue diagnosticado un carcinoma ductal infiltrante en su seno derecho, motivo por el cual le fueron administrados varios ciclos de quimioterapia como mecanismo para procurar eliminar las células cancerosas existentes o que se hayan propagado, para posteriormente ser sometida a una mastectomía, procedimiento quirúrgico que implico la extirpación del tejido mamario con vaciamiento axilar y reconstrucción mamaria con colocación de un expansor en mama afectada.

Como alternativa para minimizar las consecuencias del cáncer padecido, que necesariamente conllevó la extirpación de su seno, a la paciente se le efectuaron procedimientos quirúrgicos mediante implantes con la finalidad de reconstruir su seno; procedimiento que generalmente se lleva a cabo en dos etapas:

- En la primera etapa, el cirujano coloca un aparato, llamado expansor de tejido, debajo de la piel que quedó después de la mastectomía o debajo del músculo del pecho. *El extensor se llena lentamente con solución salina en visitas periódicas al doctor una vez finalizado el tratamiento con radioterapia*.

- En la segunda etapa, después de que el tejido del pecho se ha relajado y ha sanado lo suficiente, se quita el expansor y se remplaza con un implante.

Por lo anterior, se resalta que todos los cuadros clínicos presentados con anterioridad y posterioridad a la toma de la mamografía del día 09 de agosto de 2015, a la señora CARMEN ADRIANA GONZALEZ MESA, en desarrollo del tratamiento reconstructivo, son inherentes a la cirugía de mastectomía radical, al proceso de cicatrización, la manipulación de tejidos, la presencia de cuerpos extraños (expansor y prótesis), aunado al tratamiento con radioterapia que se realizó después de la cirugía inicial.

Ahora bien, señala la literatura médica que los implantes o expansores mamarios en sí mismos son bastante resistentes y están diseñados para dejarlos en su lugar durante meses. Sin embargo, son vulnerables a la rotura si se manipulan de forma áspera o inadecuada; Son factores que pueden ocasionar la ruptura:

- **Punción quirúrgica,** que se produce durante el procedimiento de implante inicial o una cirugía de mama relacionada.
- **Lesiones traumáticas,** incluyendo caídas o accidentes.
- **Sobrellenar el expansor**, a menudo en un esfuerzo por acelerar el procedimiento
- **Fuga en la válvula**, a menudo causada por una punción con la aguja o la interrupción de la unión entre el expansor y el puerto externo.
- **Defectos del producto**.

Así las cosas, no se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre la atención que le fue prestaba a la demandante CARMEN ADRIANA GONZALEZ MESA, en la IPS ASISTIR SALUD SAS, y los supuestos daños ocasionados, quedando así desvirtuada la acreditación del nexo causal como imperativo que debe concurrir para pregonar la responsabilidad pretendida y la condena en perjuicios.

3. **EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS Y FALTA DE FUNDAMENTOS QUE LOS SUSTENTEN**

De acuerdo con los argumentos que fueron expuestos anteriormente, en este caso no se configuran los presupuestos necesarios para que se imponga una sentencia condenatoria a la entidad que represento, toda vez que, como fue señalado, no se presentan los requisitos para imputar responsabilidad alguna en los hechos objeto de debate, ni mucho menos responsabilidad civil contractual, en su calidad de Institución Prestadora de Servicios de Salud. No obstante, si eventualmente aquellas razones de defensa no son acogidas por el Despacho, solicito se considere que la reclamación de perjuicios a título de daño emergente pasado adolece de prueba suficiente que la respalde, no pueden sustentarse solo en sus aseveraciones, sino que resulta necesario que los montos allí contenidos se encuentren debidamente respaldados probatoriamente.

Así mismo, las reclamaciones de perjuicios extrapatrimoniales elevada por la parte actora no se compadecen con el desarrollo jurisprudencial que orienta la indemnización de este tipo de daño ni su naturaleza, ni en cuanto a su cuantía.

En este punto es preciso recordar que la finalidad de la responsabilidad civil es dejar a la victima en condiciones iguales o similares a las que ostentaba antes de la ocurrencia del hecho ilícito. Con fundamento en esta premisa, consideramos que la responsabilidad civil no puede convertirse en una fuente de enriquecimiento para la víctima y sus familiares. Por lo tanto, deberá el Despacho tener presente los fundamentos de la responsabilidad civil al momento de determinar la procedencia de la eventual reparación de los perjuicios pretendidos, todo en el marco de una acreditación plena de la existencia y cuantía de las sumas reclamadas por el concepto aludido.

Finalmente, la tasación de los perjuicios realizada por la parte actora rompe con las cuantificaciones que para ello han desarrollado la doctrina y la jurisprudencia nacionales, y resulta en una tasación de perjuicios exagerada, puesto que supera parámetros que ha establecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para casos similares al discutido en el presente proceso.

En consecuencia, en el hipotético evento de llegar a ser acogidas las pretensiones de la parte actora, solicito especialmente al Despacho ajustarlas de acuerdo con los criterios

planteados.

4. EXCEPCIONES DE FONDO DE OFICIO

En caso de llegarse a demostrar en el curso del proceso que no hay obligación de indemnizar o pagar, o se demuestre alguna de las formas de extinguir las obligaciones, solicito en forma respetuosa al señor Juez que así se declare.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS QUE SUSTENTAN LAS EXCEPCIONES

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo de causalidad se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Actualmente se considera que en materia de responsabilidad médica deben estar acreditados en el expediente todos los elementos que la configuran, esto es, el daño, la actividad médica y el nexo causal entre esta y aquel, sin perjuicio de que para la demostración de este último elemento las partes puedan valerse de todos los medios de prueba legalmente aceptados.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo autorizado por el artículo 206 del C.G.P. expresamente OBJETO la existencia y estimación de los perjuicios realizada por la parte demandante, pues su estimación no fue realizada de forma correcta, toda vez que no parte de una acreditación real de la existencia de los mismos y por tanto su cuantía no es exacta, de acuerdo con los criterios establecidos para tal fin.

La inexactitud que se le atribuya a la estimación en relación con el perjuicio moral y con los perjuicios a la vida de relación, concierne a que la indemnización que se reconoce por este concepto a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo tanto, corresponde al Juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante en caso de que sus pretensiones sean exitosas.

En cuanto a la cantidad estimada por los demandantes en el DAÑO EMERGENTE, es importante preciar que, la parte demandante no aporta elementos probatorios contundentes que sirvan como soporte para apoyar la valoración / estimación que se hace en la demanda de los perjuicios patrimoniales. El apoderado de la parte actora se limita a indicar y fijar unos montos de dinero que pretende sean indemnizados sin pruebas claras, contundentes y concretas.

En conclusión, no podrá perder de vista el Despacho que, como requisito esencial para que se ordene la indemnización de un daño es preciso acreditar su existencia y cuantía de manera cierta y exacta, para lo cual no basta la simple afirmación de su padecimiento por parte de quien alega haberlo sufrido, sino que debe demostrase, sin que haya lugar a dudas, que efectivamente el valor estimado se compadece con la realidad, lo cual no ha ocurrido en el caso que nos ocupa.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

De conformidad con lo estipulado en el artículo 64 del CGP, me permito formular el siguiente llamamiento en garantía:

- **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**, en virtud del contrato de seguros de Responsabilidad Civil Profesional para Clínicas y Hospitales No. 7637208-5 del 1 de marzo de 2014, el cual se encontraba vigente para la época hechos y la reclamación que aquí se debaten.

PRUEBAS

Solicito al Señor Juez, decretar la práctica de las pruebas señaladas a continuación. Igualmente, manifiesto que me reservo el derecho de intervenir en la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y en aquellas cuya práctica llegue a decretar de oficio el Despacho.

- **DOCUMENTALES:**

1. Historia Clínica completa respecto de las atenciones brindadas por la demandada IPS ASISTIR SALUD SAS, a Sra. CARMEN ADRIANA GONZALEZ MESA. documento idóneo para verificar hechos de la demanda y probar las excepciones propuestas por parte de ASISTIR SALUD SAS.

2. Guía de manejo, documento denominado "MANUAL DE MAMOGRAFÍAS" de ASISTIR SALUD SAS., documento dispuesto para verificar los lineamientos dados en la toma de imágenes diagnosticas, al interior de la demandada ASISTIR SALUD SAS.

3. Copia simple de la Resolución No.10934 del 19 de noviembre del año 2008, mediante la cual la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C., autoriza a la Sra. DIANA CAMILA PINEDA SUAREZ, a ejercer la profesión de TECNOLOGA EN RADIOLOGIA E IMÁGENES DIAGNOSTICA, en el Territorio Nacional., Documento

que pretende demostrar la idoneidad del personal a cargo de la imagen diagnostica.

- **DECLARACIÓN DE TERCEROS**

Sírvase Señor Juez disponer que se reciba el testimonio de las siguientes personas quienes deberán declarar sobre los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, a saber:

1. La Tecnóloga en Radiología e Imágenes Diagnosticas, DIANA CAMILA PINEDA SUAREZ, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., para que en su calidad personal asistencial tratante, declare todo lo que le conste sobre los hechos de la demanda y la contestación de la misma, toda vez, que en virtud del cargo que desempeña la testigo puede corroborar lo expresado por esta parte.

   La Testigo, podrá ser citada a través de la demandada ASISTIR SALUD SAS, o al correo electrónico dcps1976@hotmail.com

2. Al médico, especialista en oncología clínica JAVIER IGNACIO GODOY BARBOSA, identificado con cédula de ciudadanía número 14.217.512, quién podrá ubicare a través de COMPENSAR EPS. El objeto de la prueba consiste en que aquél declare sobre las atenciones médicas dada a la señora CARMEN ADRIANA GONZALEZ MESA.

3. la médica, especialista en cirugía plástica oncología MARIA CRISTINA LÓPEZ ASSMUS, identificada con cédula de ciudadanía número 51.645.711, quién podrá ubicare a través de COMPENSAR EPS. El objeto de la prueba consiste en que aquél declare sobre las atenciones médicas dada a la señora CARMEN ADRIANA GONZALEZ MESA.

- **TESTIGO EXPERTO**

Sírvase Señor Juez disponer que se reciba el testimonio de un médico Especialista en Cirugía Plástica Reconstructiva y Estética, a cargo de IPS ASISTIR SALUD SAS, con la finalidad de ilustrar al Despacho y a las partes respecto de las intervenciones y procedimientos quirúrgicos, realizados a la Sra. CARMEN ADRIANA GONZALEZ MESA.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito al Despacho citar en audiencia para proceder a formular personalmente interrogatorio de parte a todos los Demandantes **CARMEN ADRIANA GONZALEZ MESA, JENNY ALEXANDRA REYES GONZALEZ, EDWIN MAURICIO REYES GONZALEZ** y

FERMIN GIOVANNY REYES GONZALEZ, respecto de los hechos que descritos en la demanda y en la contestación de la misma.

- **PRUEBA PERICIAL**

Respetuosamente solicito al señor Juez, oficiar al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** o nombrar de la lista de auxiliares de la justicia un MÉDICO LEGISTA para que brinde su experticia y conocimiento técnico en relación con las atenciones médicas que aquí se debaten.

ANEXOS

Me permito aportar como anexos de la presente contestación los siguientes:

- Documentos enunciados como pruebas.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ASISTIR SALUD SAS.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante Doctor JUAN CARLOS CASTILLO MONROY, en su calidad de representante legal de la sociedad ASISTIR SALUDA SAS., recibirá notificaciones en Calle 64 G No 90 A – 40 de la ciudad de Bogotá. E-mail gerenciageneral@asistirsalud.com.

El suscrito, las recibiré en la secretaría del Juzgado o en mi oficina profesional ubicada en la Calle 64 G No 90 A – 40 de la ciudad de Bogotá. E-mail fabianbarbosa3291@hotmail.com

Del Señor Juez,

FABIÁN BARBOSA MOYA
C. C. No 80.054.602 de Bogotá D.C.
T. P. No 194.535 del C. S. de la J.